

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 29 de Septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 21 de julio de 2020, vencieron los 6 días restantes del emplazamiento, en silencio.

Por su parte, el pazo de 30 días para cumplir las cargas pendientes bajo los apremios del desistimiento tácito, fenecieron el 26 de agosto de los corrientes en **silencio**.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00262 de 2016
Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandado: AMBROSIO GÓMEZ Y OTROS
Fecha: Octubre 8° de 2020.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el plazo de la difusión en prensa feneció en silencio. Ahora bien, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

- a. Revisadas las diligencias, se avizora que mediante auto de fecha 09 de Julio de 2020 – F. 442, se impuso a la parte actora, cumplir las órdenes impartidas en numerales 31, 32 y 4, del proveído que data de 5 de diciembre de 2019.
- b. Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días.
- c. Dentro del tiempo concedido, hubo desidia absoluta de la parte requerida, siendo así que dicho tiempo venció en silencio, pues la parte exhortada no arrimó lo exigido.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que reza:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplió la carga impuesta, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántese las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

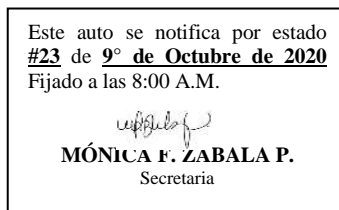
3.- Desglórese a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

4.- Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA
CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd0236cd60fe80470ff6420c57bb4f56a2855e7729c65d3ffac9f4f6d16a0e2

Documento generado en 08/10/2020 03:59:55 p.m.